



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-17/2021.

ACTORA: MERCEDES GUADALUPE
RODRÍGUEZ OCEJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA
VILLEGAS.

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA.

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, mediante el cual determina que la **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, por propio derecho y ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y actualmente Secretaria General del Sindicato único de trabajadores del referido Congreso, el dieciocho de diciembre del año pasado, presentó una queja en contra del Diputado y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Secretario General, el Subsecretario de Servicios Administrativos y el Subsecretario de Servicios

SUP-JE-17/2021
ACUERDO DE SALA

Legislativos, todos del Congreso del Estado de Quintana Roo, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

2. **Procedimiento especial sancionador.** Derivado de lo anterior, se registró el procedimiento especial sancionador identificado con el número IEQROO/PESVPG/004/2020, en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

3. **Medidas cautelares.** Con fecha veinte de diciembre del año pasado, se emitió un acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, mediante el cual la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral local declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.

4. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con el acuerdo antes referido, la hoy actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local, el cual fue reencauzado a recurso de apelación y quedó registrado con la clave RAP/12/2020.

5. **Sentencia tribunal local en el juicio ciudadano.** El siete de enero de la presente anualidad, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente IEQROO/PESVPG/004/2020, por violencia política en razón de género.

6. **Primer juicio ciudadano federal.** Disconforme con lo anterior, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, quien ordenó integrar el expediente SX-JE-12-2021.

7. **Primera consulta competencial.** La Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer el medio de impugnación.

8. **Resolución sobre la consulta competencial (SUP-JE-8/2021).** Esta Sala Superior, en sesión pública de diez de febrero de dos mil



veintiuno, determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

9. **Resolución del procedimiento especial.** El Tribunal Electoral de Quintana Roo, a través de la resolución emitida el veintiséis de enero de dos mil veintiuno en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género PES/002/2021, determinó la inexistencia de la conducta atribuida a los denunciados.

10. **Segundo juicio ciudadano federal.** Inconforme con esa determinación, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Xalapa, la que por auto de cuatro de febrero siguiente ordenó integrar el expediente SX-JE-26/2021.

11. **Segunda consulta competencial.** La Sala Regional formuló consulta a esta Sala Superior, a fin de que determine qué autoridad es competente para conocer el asunto.

12. **Recepción.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la notificación del acuerdo de sala en el cual se formula la consulta competencial.

13. **Integración y turno.** Mediante acuerdo el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JE-17/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

14. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del reglamento interno del propio tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

15. Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Xalapa y determinar la Sala competente para conocer y resolver el juicio ciudadano materia de este pronunciamiento. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

16. La Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, en virtud de que los hechos materia de la sentencia controvertida se presentan dentro del ámbito en el que ejerce su jurisdicción.

17. Lo anterior, porque los presuntos actos de violencia política en razón de género que la actora denunció ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, los atribuye a diversos funcionarios públicos del Congreso de dicho Estado y el acto que se controvierte es la sentencia del tribunal local también de ese Estado, en la que se determinó la inexistencia de la conducta atribuida a los denunciados; de allí que el asunto corresponda a la circunscripción plurinominal donde la Sala Regional Xalapa tiene competencia.

A. Marco normativo.

18. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



19. Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

20. Por su parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de dicha ley orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

21. Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral.

22. En ese sentido, serán competencia de esta Sala Superior los asuntos cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México; mientras que serán competentes las Salas Regionales cuando el sujeto denunciado sea un diputado local, integrante de ayuntamiento o de las alcaldías de la Ciudad de México, así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.²

B. Contexto del caso.

23. Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores, promovió queja ante el Instituto electoral de dicho Estado, en contra del Diputado y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Secretario

² SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015, SUP-JRC-432/2016 y SUP-JE-93/2019.

SUP-JE-17/2021
ACUERDO DE SALA

General, el Subsecretario de Servicios Administrativos y el Subsecretario de Servicios Legislativos, todos del referido Congreso.

24. Lo anterior, por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género en su contra, consistentes en la negativa de reconocer su calidad de Secretaria General, amenazas de divulgar su salario; la reducción de este y otras prestaciones sin razón aparente, que desde su perspectiva le impiden el ejercicio del cargo.

25. Asimismo, ante la instancia electoral local solicitó medidas de protección y/o cautelares respecto del referido Diputado, las cuales fueron negadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, porque si bien se acreditaba la existencia de los hechos, no se actualizaban las conductas denunciadas. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

26. La actora controvertió la sentencia precitada mediante el juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la que por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer dicho medio de impugnación.

27. Esta Sala Superior en sesión pública de diez de febrero de dos mil veintiuno, determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver de dicho medio de impugnación.

28. Posteriormente, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas. En contra de esa resolución, la actora promovió ante la Sala Xalapa juicio electoral.

C. Planteamiento competencial.

29. La Sala Regional Xalapa consulta a esta Sala Superior a efecto de que determine la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, señalando que la actora se ostenta con un cargo que no es derivado del ejercicio del voto



popular y quien pretende que por la vía electoral se declare la existencia de la violencia política en razón de género cometida en su contra.

30. Asimismo, destaca que mediante acuerdo emitido el diecinueve de enero de dos mil veintiuno sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia respecto del juicio SX-JE-12/2021 promovido por la propia actora a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/012/2020 en la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la promovente al presentar su queja.

D. Decisión.

31. Esta Sala Superior advierte que la controversia se vincula con la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, en particular, respecto la sentencia dictada por el Tribunal electoral del Estado de Quintana Roo, en la que se determinó que los hechos analizados no constituyen infracciones a la normatividad electoral y en materia de violencia política en razón de género y, por lo tanto, tampoco constituyen infracciones a las disposiciones legales sobre la materia de género, de ahí que concluyó no era dable entrar al estudio de la posible responsabilidad de los denunciados y mucho menos de las sanciones contempladas por la ley.

32. En este sentido, al igual que se determinó en el SUP-JE-8/2021, se estima que la materia de la controversia sometida al conocimiento de la Sala Regional Xalapa impacta exclusivamente en el Estado de Quintana Roo, donde dicha Sala Regional es competente por territorio y, por ende, a ella corresponde conocer y resolver el medio de impugnación sometido a consulta.

33. Máxime que, como quedó de manifiesto en dicho juicio electoral (SUP-JE-8/2021), no es necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la competencia material a partir de la calidad con la que se ostenta la actora, en atención a que ese tema fue definido en el diverso SUP-JDC-10112/2020, de allí que corresponda a dicha Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, valorar la procedencia o no del asunto sometido a

SUP-JE-17/2021
ACUERDO DE SALA

su conocimiento conforme a sus particularidades y, en su caso, resolver lo que en derecho corresponda.

34. En tales circunstancias, el asunto que se analiza es de la **competencia de la Sala Regional Xalapa**, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Quintana Roo y, porque como ha quedado evidenciado, la controversia se vincula con actos del órgano jurisdiccional de dicha entidad federativa, respecto a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador donde se atribuyen conductas a un Diputado local.

35. En mérito de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es devolver el expediente a la Sala Regional Xalapa para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la emisión de un voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la emisión de un voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-17/2021³

Si bien estoy de acuerdo con que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación presentado por la actora, por ser un asunto relacionado con el trámite de un procedimiento administrativo sancionador en el que se denuncia a un diputado local por presuntas conducta de violencia política de género, emito el presente voto razonado con el fin de refrendar el criterio que desarrollé en los votos particulares de los juicios SUP-JDC-10112/2021 y SUP-JE-08/2021, que se invocan en el proyecto, relativo a que cuando se denuncie a algún titular de un cargo de elección popular por violencia política de género, aun cuando la presunta víctima no ejerza cargo alguno de elección popular, también debe considerarse materia electoral.

1. Contexto y antecedentes relevantes

El origen de la controversia deriva de la queja presentada por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, ostentándose **como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo**⁴ y como secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores, en contra de Erick Gustavo Miranda García, diputado y presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; de Renán Eduardo Sánchez Tajonar, secretario general; de Eugenio Segura Rodríguez Vázquez, subsecretario de Servicios Administrativos y de Benjamín Trinidad Baca González, subsecretario de Servicios Legislativos, todos del referido Congreso.

La queja la interpuso por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra, consistentes en la negativa de reconocerle su calidad de secretaria general, por la amenaza

³Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Para la elaboración de este voto colaboraron: Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez, José Alberto Torres Lara, Germán Pavón Sánchez, Elizabeth Vázquez Leyva, Ares Isaí Hernández Ramírez e Hiram Octavio Piña Torres.

⁴ En lo sucesivo, el Congreso.

SUP-JE-17/2021 ACUERDO DE SALA

de divulgar su salario –la cual se materializó–; así como de la reducción de su salario y otras prestaciones, sin razón aparente, impidiéndole el ejercicio del cargo⁵.

En la queja, la actora solicitó **medidas de protección y/o cautelares**, las cuales fueron negadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, porque, si bien, de manera preliminar, se acredita la existencia de los hechos, no así de las conductas denunciadas, ni siquiera de manera indiciaria⁶.

Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local y controvertida por la actora ante la Sala Regional Xalapa, la cual consultó a esta Sala Superior qué autoridad era competente para resolver, en virtud de que la actora no ejerce un cargo de elección popular. En el Juicio Electoral SUP-

⁵ La actora alega que la violencia se deriva de los siguientes hechos:

-Desde que Erick Gustavo Miranda García asumió la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, solo la ha recibido en una ocasión en una reunión informal para su presentación.

-Los diputados que conforman la Junta de Gobierno y Coordinación Política no dan respuesta a sus peticiones relacionadas con la problemática de descuentos, faltas de pago y reducciones de sueldo a los trabajadores de base.

-Evasivas a las gestiones que ha realizado desde septiembre del año pasado para obtener el pago de la jubilación de la ciudadana Guadalupe Aguilar Sosa.

-Al asistir a la “mañanera”, programa dirigido por el diputado Erick Gustavo Miranda García, que se realiza los lunes a las siete horas en el vestíbulo del Congreso, para manifestarse en apoyo de la referida ciudadana, la situación se tornó tensa y el diputado la agredió verbalmente al callarla, diciéndole “me permites Mercedes párate acá” en diversas ocasiones.

- El diputado Gustavo Miranda cumplió la amenaza de divulgar su salario, sin que se diera a conocer el salario integrado de otros compañeros varones, dándole un trato desigual, exponiendo su persona.

-Se inició una persecución personal.

-Reducción del salario integrado.

-Desconocimiento del ejercicio del cargo de secretaria general.

⁶ Señaló que del video que da cuenta del diálogo entre el diputado y la quejosa, no se escuchan expresiones de desconocimiento del cargo que ocupa, por el contrario, el diputado le da la palabra permitiéndole expresar libremente sus ideas y, ante la intervención abrupta de la quejosa, le solicita que le dé la oportunidad de hablar; se trata de expresiones genéricas que, si bien, pudieran a juicio de la quejosa parecer ofensivas por la forma y contexto, de forma preliminar no constituyen infracción en materia de violencia política por razón de género. Si bien, el diputado refiere que la actora recibe compensaciones superiores a sus compañeros, no se advierte que la expresión se hubiera realizado por el solo hecho de ser mujer, sino más bien “*puede –sin poder aseverarse- deberse a una reacción espontánea...*” No se advierten tintes sexistas, ya sea por el lenguaje o expresiones. Si bien, se ve al diputado, no se tienen elementos para determinar si su actitud y movimientos corporales son parte de su personalidad o se debe a otra situación.

Señaló que no está acreditado que Eugenio Segura Rodríguez Vázquez, subsecretario de Servicios Administrativos, hubiera manifestado “*que es lo que merezco por ser mujer, una líder sindical que no hago nada y que ni le mueva*”, no hay prueba de que lo hiciera de forma escrita o verbal y no hay elementos que generen convicción de los descuentos al salario que aduce la actora.



JE-8-2021, la Sala Superior resolvió, por **mayoría** de votos, que no era necesario pronunciarse respecto a la **competencia material**, porque el criterio ya había quedado establecido en lo resuelto en el SUP-JDC-10112/2020, por lo que ordenó remitir la demanda de la actora a la Sala Regional Xalapa para que, en plenitud de jurisdicción, valorara la procedencia o no del asunto sometido a su conocimiento conforme a sus particularidades y, en su caso, se pronuncie respecto a las medidas cautelares cuya revocación se pretende.

Posteriormente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó la **inexistencia de la conducta atribuida a los denunciados**. Inconforme con esa determinación, la actora presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, la cual nuevamente formuló una consulta a esta Sala Superior, a fin de que determine qué autoridad es la competente para conocer el asunto.

2. Decisión mayoritaria

En el acuerdo se aprobó que la Sala Regional Xalapa es la autoridad **competente** para resolver el medio de impugnación presentado por la actora, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Quintana Roo, y porque la controversia se vincula con actos del órgano jurisdiccional de dicha entidad federativa respecto a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en el que se le atribuyen conductas de violencia política de género a un diputado local.

Asimismo, se expresa que no es necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la **competencia material** a partir de la calidad con la que se ostenta la actora, en atención a que ese tema fue definido en el diverso SUP-JDC-10112/2020 y en el SUP-JE-8/2021, de allí que le corresponda a dicha Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, valorar la procedencia o no del asunto sometido a su conocimiento conforme a sus particularidades y, en su caso, resolver lo que en derecho corresponda.

3. Razones que sustentan el voto razonado

En mi opinión, a partir del análisis del caso concreto, las conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género se

SUP-JE-17/2021 ACUERDO DE SALA

relacionan directamente con la materia electoral, porque uno de los sujetos a quienes la actora le atribuye los actos de violencia es el titular de un cargo de elección popular, en específico, un diputado local por el Distrito VIII en Quintana Roo, lo que es una condición necesaria para que se actualice la competencia de este Tribunal Electoral. En consecuencia, la materia se relaciona con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva y, por tanto, se actualiza la competencia de las autoridades electorales.

Esta postura es congruente con el criterio que sostuve en los votos particulares emitidos en los Juicios SUP-JDC-10112/2020 y SUP-JE-8/2021, en los que consideré que sí se actualiza la competencia de las autoridades electorales. Para una mayor claridad retomaré las razones que expuse en esos votos.

Con la reforma aprobada del trece de abril, se introdujo el concepto de “violencia política en razón de género”, así como las conductas que la actualizan, además de que se estableció un sistema de competencias respecto de las denuncias relacionadas con ese tema. Esta medida se tomó con la finalidad de involucrar a las autoridades correspondientes en la atención a esta problemática, además de generar mecanismos a través de los cuales se vigile que quienes ejercen un cargo de elección popular se comporten de acuerdo con ciertos principios constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación.

De esta manera se establecieron disposiciones para garantizar un recurso efectivo respecto a este tipo de faltas. Se estableció que el procedimiento especial sancionador a nivel federal sería la vía específica para denunciar, conocer, resolver y, en su caso, sancionar a las personas responsables y restituir a las víctimas en este tipo de casos y que las leyes electorales locales también deberán prever esta falta en la regulación de sus procedimientos sancionadores⁷.

De estas acciones se desprende la intención de sumar a las autoridades electorales locales en la atención de los casos relacionados con la

⁷ Se adicionó el numeral 3 al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.



violencia política en razón de género.

Una vez reconocido que esas autoridades tienen competencia respecto a ese tipo de infracciones, la siguiente cuestión a dilucidar es si pueden conocer de los casos en los que una de las partes involucradas —no solo quien expone la violencia— no es electa por la vía popular.

Respecto a este punto, considero que las autoridades electorales sí son competentes con base en los objetivos de la reforma referida y en los propios criterios emitidos por esta Sala Superior.

En el Juicio SUP-JDC-10112/2021, en términos similares a lo que acontece en el presente juicio electoral, la presunta víctima era una funcionaria no electa por la vía popular, pero la persona denunciada sí fue electa popularmente. De esta manera, al tratarse de un sujeto regulado por la normativa electoral, concluimos que era necesario que los órganos especializados en la materia conozcan de los actos denunciados; y que, en su caso, le atribuyan al sujeto denunciado las consecuencias jurídicas pertinentes en el ámbito político electoral, independientemente de que pudiera generarse otro tipo de responsabilidades.

Aunque la naturaleza del cargo de las partes es relevante para dilucidar la cuestión competencial de las autoridades electorales, en el precedente que se menciona, la mayoría partió del supuesto de revisar este punto únicamente con respecto a la víctima.

Contrario a esa posición, en mi opinión no es suficiente con atender solo a las condiciones de las víctimas, pues se debe revisar si la parte denunciada se sujeta o no al marco normativo en materia electoral.

En consecuencia, si los hechos involucran a una persona electa por la vía popular, cuya sanción podría impactar en sus derechos político-electorales al estar sujeto a dicho marco legal, se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer del asunto y, en su caso, sancionar y establecer las medidas de reparación que correspondan.

Determinar la competencia de los órganos electorales para conocer de denuncias por violencia política de género sin tomar en cuenta la

SUP-JE-17/2021
ACUERDO DE SALA

naturaleza del cargo de la persona que es denunciada conllevaría a, por una parte, incumplir los objetivos de la reforma en materia de violencia política de género, —que implica involucrar a las autoridades electorales en la atención de este tipo de quejas y generar consecuencias electorales para este tipo de conductas— y, por otro lado, negar un recurso tanto para las víctimas como para las personas denunciadas.

En ese sentido, reconocer la competencia de las autoridades electorales frente a esta problemática contribuiría a seguir maximizando el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos político-electorales; así como a que esta Sala Superior continúe definiendo las disposiciones que surgieron a partir de la reforma.

En este juicio electoral se actualiza el supuesto referido, porque uno de los denunciados es diputado local, cargo que sí es de elección popular y, por tanto, sus acciones son susceptibles de someterse a la revisión de las autoridades electorales y a la determinación de las consecuencias jurídicas en esa materia.

Determinar que la Sala Regional Xalapa es competente respecto de los actos atribuidos al diputado local no limita el derecho de la actora para acudir a cualquier otra vía que considere procedente para inconformarse o denunciar actos de violencia que le atribuya a sujetos que no ocupen un cargo de elección popular.

En consecuencia, presento este voto razonado porque considero que la Sala Regional es competente para conocer el juicio y que la materia de impugnación es electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JE-17/2021.

En términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente, en el proyecto sometido al Pleno de la Sala Superior, por la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en el cual se propone determinar la competencia de la Sala Regional Xalapa, para conocer y resolver el medio de impugnación.

De las circunstancias particulares del caso, se advierte que las conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género denunciadas por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo ocurrieron en la entidad federativa de Quintana Roo, en la que ejerce jurisdicción la referida Sala Regional; y, a mi consideración, se relacionan directamente con la materia electoral, derivado de que uno de los sujetos activos (a quien se atribuye los actos de violencia) es titular de un cargo de elección popular.

Por el contrario, el criterio mayoritario se limitó a concluir que la Sala Regional es quien debe determinar si se actualiza, o no su competencia.

1. Contexto y antecedentes relevantes

El origen de la controversia deriva de la queja presentada por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores, en contra Erick Gustavo Miranda García, Diputado y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Secretario General; Eugenio Segura Rodríguez Vázquez, Subsecretario de Servicios Administrativos y Benjamín Trinidad Baca González, Subsecretario de Servicios Legislativos, todos del referido Congreso.

SUP-JE-17/2021 ACUERDO DE SALA

Lo anterior, por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra, consistentes en la negativa de reconocer su calidad de Secretaria General, amenazas de divulgar su salario, la cual se materializó; la reducción del salario y otras prestaciones sin razón aparente, impidiendo el ejercicio del cargo.

En la queja, solicitó medidas de protección y/o cautelares respecto del Diputado Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Las medidas fueron negadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, porque si bien, de manera preliminar, se acredita la existencia de los hechos, no así las conductas denunciadas, ni siquiera de manera indiciaria.

Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local, al calificar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas y ante la imposibilidad real y jurídica de dictar medidas por falta de indicios sobre la urgencia de hacerlo.

La actora controvertió esa sentencia aduciendo que el Tribunal local incurrió en acciones dilatorias al reencauzar a recurso de apelación el juicio de la ciudadanía que promovió; vulneración al principio de congruencia por prejuzgar sobre el fondo del asunto toda vez que centró la litis en un contexto laboral y probable interés político entre las partes y falta de exhaustividad en la valoración de pruebas.

La Sala Regional consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación por cuanto hace a la calidad de la actora y su legitimación para controvertir mediante un juicio en materia electoral, derivado de lo siguiente:

- La promovente no ostenta un cargo de elección popular y pretende que por la vía electoral se dicten medidas cautelares, derivado de



la supuesta violencia política por razón de género que aduce se comete en su contra, siendo que la Sala Regional no advierte una violación a los derechos político-electorales de la actora.

- La materia de controversia tiene similitud con el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020, en el cual esta Sala Superior reasumió competencia para determinar los alcances de la reforma en materia de violencia política en razón de género y resolver si corresponde a la materia electoral cuando los presuntos actos de violencia se cometan en contra de mujeres que no son electas por voto popular.
- La identidad o similitud derivan de la pretensión de la actora, de la calidad con la que se ostenta y de la determinación de si el procedimiento especial sancionador es el medio idóneo para denunciar, tratándose de mujeres que ostentan un cargo en la administración pública.

La Sala Superior, resolvió la consulta competencial referida, en sesión privada de 10 de febrero del presente año, en la que, al analizar el expediente del juicio electoral SUP-JE-8/2021, determinó por decisión mayoritaria remitir a la Sala Regional el medio de impugnación, pues esta era la autoridad competente para conocer del asunto; y concluyó que no era necesario que este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto de la competencia material, a partir de lo resuelto en el SUP-JDC-10112/2020, por lo que la referida Sala, en plenitud de jurisdicción, debía valorar la procedencia del asunto sometido a su conocimiento, conforme a las particularidades del caso.

Asimismo, el Tribunal local, a través de la resolución emitida el veintiséis de enero de dos mil veintiuno en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género PES/002/2021, determinó la inexistencia de la conducta atribuida a los denunciados.

SUP-JE-17/2021 ACUERDO DE SALA

Inconforme con esa determinación, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Xalapa, la que por auto de cuatro de febrero siguiente ordenó integrar el expediente SX-JE-26/2021.

La Sala Regional formuló una segunda consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de que determine qué autoridad es competente para conocer el asunto.

2. Postura de la mayoría

En el presente juicio electoral, así como en el SUP-JE-8/2021, la mayoría sostiene la postura de remitir a la Sala Regional el medio de impugnación; así como que no es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la competencia material, por lo que la referida Sala, en plenitud de jurisdicción, debe valorar la procedencia, ~~o no~~, del asunto sometido a su conocimiento conforme a las particularidades del caso.

3. Razones que sustentan el voto concurrente

En primer término, se actualiza la competencia de la Sala Regional Xalapa por razón de territorio, porque la controversia se circunscribe al estado de Quintana Roo, en donde ejerce jurisdicción y los actos de presunta violencia política en razón de género se atribuyen a un Diputado local y a diversos trabajadores del Congreso de esa entidad federativa y el acto controvertido en la instancia federal es una determinación del Tribunal local.

Al respecto, se cita como hecho notorio que, en sesión pública de cuatro de febrero pasado, Sala Superior dictó sentencia juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, en la cual señaló que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos donde se alegue violencia política de género, es indispensable analizar caso por



caso y que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral⁸.

Con base en lo anterior, a partir del análisis del caso concreto, considero que las conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género se relacionan directamente con la materia electoral, porque uno de los sujetos, a quienes la actora atribuye los actos de violencia, es Erick Gustavo Miranda García, Diputado local por el Distrito VIII en Quintana Roo y, en consecuencia, titular de un cargo de elección popular.

En efecto, los actos de violencia que Mercedes Guadalupe Rodríguez Oejo atribuye al Diputado local, Erick Gustavo Miranda García, se relacionan con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva, porque el sujeto activo está en ejercicio del cargo de elección popular y, en consecuencia, se actualiza la competencia de las autoridades electorales.

Esta postura es congruente con las razones que desarrollé en el voto particular que emití en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, para sostener que sí se actualiza la competencia de las autoridades electorales.

4. Conclusión

En ese sentido, reconocer la competencia de las autoridades electorales frente a esta problemática habría contribuido a seguir maximizando el acceso a la justicia de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos político-electorales; así como a que esta Sala

⁸ A mayor abundamiento, es importante considerar que en sentido similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-158/2020, el pasado veintisiete de enero, al concluir que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución; 20 ter y 48 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral y, a partir de ello, concluyó que se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar ese tipo de actos.

SUP-JE-17/2021
ACUERDO DE SALA

Superior continúe definiendo las disposiciones que surgieron a partir de la reforma aludida.

En este juicio electoral se actualiza el supuesto referido, porque uno de los denunciados es Diputado local, cargo que sí es de elección popular y, por tanto, sus acciones son susceptibles de someterse a la revisión de las autoridades electorales y a la determinación de las consecuencias jurídicas en esa materia en concreto.

Determinar que la Sala Regional Xalapa es competente respecto de los actos atribuidos al Diputado local, no limita el derecho de la actora a acudir a cualquier otra vía que considere procedente, para inconformarse o denunciar los actos de violencia que atribuye a sujetos que no ocupan un cargo de elección popular.

Con base en lo expuesto, presento el presente voto concurrente, porque considero que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer el juicio y que dicha determinación debió hacerse en Sala Superior, a efecto de dar certeza.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO ELECTORAL 17 DE 2021⁹

De manera respetuosa, formulo este voto particular a fin de exponer las razones que me llevan a considerar que la Sala Regional Xalapa tiene competencia material para conocer de la impugnación.

Lo anterior, porque de las circunstancias particulares del caso advierto que las conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género denunciadas por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo ocurrieron en la entidad federativa de Quintana Roo, en la que ejerce jurisdicción la referida Sala, y se relacionan directamente con la materia electoral, derivado de que uno de los sujetos activos (a quien se atribuye los actos de violencia) es titular de un cargo de elección popular.

Por el contrario, el criterio mayoritario se limitó a concluir que la Sala Regional es quien debe determinar si se actualiza su competencia.

1. Contexto y antecedentes relevantes

El origen de la controversia deriva de la queja presentada por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo¹⁰ y como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores, en contra Erick Gustavo Miranda García, Diputado y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Secretario General; Eugenio Segura Rodríguez Vázquez, Subsecretario de Servicios Administrativos y Benjamín Trinidad Baca González, Subsecretario de Servicios Legislativos, todos del referido Congreso.

Lo anterior, por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra, consistentes en la negativa de reconocer su calidad de Secretaria General, amenazas de divulgar su salario -la cual se materializó-; la reducción del salario y otras prestaciones

⁹Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En lo sucesivo, el Congreso.

SUP-JE-17/2021 ACUERDO DE SALA

sin razón aparente, impidiendo el ejercicio del cargo¹¹.

En la queja solicitó medidas de protección y/o cautelares respecto del Diputado Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política¹², las cuales fueron negadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local y esto fue confirmado, en su momento, por el Tribunal local¹³.

La actora impugnó esa determinación y Sala Regional Xalapa consultó la competencia a esta Sala Superior, lo cual originó el juicio electoral SUP-JE-8/2021. Al resolver, la mayoría determinó remitir el medio de impugnación a la referida Sala, al concluir que no era necesario que este órgano se pronunciara respecto a la competencia material.

Por otra parte, respecto del fondo de la controversia, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó

¹¹ La actora aduce que la violencia se deriva de:

-Desde que Erick Gustavo Miranda García asumió la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, solo la ha recibido en una ocasión en reunión informal para presentación.

-Los Diputados que conforman la Junta de Gobierno y Coordinación Política no dan respuesta a sus peticiones, relacionadas con la problemática de descuentos, faltas de pago y reducciones de sueldo a los trabajadores de base.

-Evasivas a las gestiones que ha realizado desde septiembre del año pasado, para obtener el pago de la jubilación de la ciudadana Guadalupe Aguilar Sosa.

-Al asistir a la “mañanera”, programa dirigido por el Diputado Erick Gustavo Miranda García, que se realiza los lunes a las siete horas en el vestíbulo del Congreso, para manifestarse en apoyo de la referida ciudadana, la situación se tornó densa y el Diputado la agredió verbalmente al callarla, diciéndole “me permites Mercedes párate acá” en diversas ocasiones.

-La amenaza de divulgar su salario se cumplió por el Diputado Gustavo Miranda, sin que se diera a conocer el salario integrado de otros compañeros varones, dándole un trato desigual, exponiendo su persona.

-Se inició una persecución personal.

-Reducción del salario integrado.

-Desconocimiento del ejercicio del cargo de Secretaria General.

¹² i. Se abstenga de realizar actos, manifestaciones u omisiones en los que se desconozca la calidad de Secretaria General;

ii. Instruya a todas las secretarías, áreas y dependencias del Congreso, se abstengan de realizar actos, manifestaciones u omisiones en los que se desconozca la referida calidad;

iii. Gire instrucciones para que se abstengan de continuar recortándole el salario integrado;

iv. Gire instrucciones para que se devuelva las prestaciones económicas que han dejado de pagarle desde el quince de octubre pasado;

v. Emita documento público que dé a conocer a los trabajadores que respeta la organización sindical y que la actora continúa en el cargo de Secretaria General; y se reinicien los trámites administrativos con el sindicato para salvaguardar los derechos de los trabajadores sindicalizados que se están viendo afectados por la situación personal.

¹³ Concluyó que de las pruebas no se advierte, *prima facie*, ni siquiera de forma indiciaria, expresiones que afecten los derechos de la actora por el hecho de ser mujer, que ameriten el dictado de medidas cautelares urgentes; no hay lenguaje discriminatorio.



inexistente la violencia política en razón de género en contra de la actora —al concluir que no se acreditan conductas en contra de la quejosa por la condición de mujer, no se usó lenguaje discriminator, sexista, estereotipado o que menoscabe los derechos de la mujer—; lo cual fue controvertido ante la Sala Regional, quien nuevamente consulta a Sala Superior la competencia, motivando la integración del SUP-JE-17/2021, materia de este voto.

Sustenta la consulta en que la actora ostenta un cargo que no es derivado del ejercicio del voto popular y que el asunto está relacionado con la impugnación contra la improcedencia de las medidas cautelares, cuya competencia se consultó previamente —SUP-JE-8/2021—.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó remitir a la Sala Regional el medio de impugnación al concluir que es competente para conocer, al ejercer jurisdicción en Quintana Roo. Esto, porque los hechos denunciados se atribuyen a diversos funcionarios públicos del Congreso de ese Estado y se controvierte la sentencia del Tribunal local.

Señalaron que, en términos de lo decidido en el SUP-JE-8/2021, no es necesario que Sala Superior se pronuncie respecto a la competencia material a partir de la calidad con la que se ostenta la actora, toda vez que ese tema ya fue definido en el SUP-JDC-10112/2020 y le corresponde a la referida Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, valorar la procedencia o no del asunto conforme a sus particularidades.

3. Razones que sustentan el voto particular

Como adelanté, considero que se actualiza la competencia de la Sala Regional Xalapa por razón de territorio, porque la controversia se circunscribe al estado de Quintana Roo, en donde ejerce jurisdicción y los actos de presunta violencia política en razón de género se atribuyen a un Diputado local y a diversos trabajadores del Congreso de esa entidad federativa y el acto controvertido en la instancia federal es una determinación del Tribunal local.

SUP-JE-17/2021 ACUERDO DE SALA

Es importante considerar que, en sesión pública de cuatro de febrero pasado, Sala Superior dictó sentencia en el juicio SUP-JDC-10112/2020. Se determinó que para actualizar la competencia de las autoridades electorales respecto de casos donde se alegue violencia política de género, es indispensable analizar caso por caso y que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral¹⁴.

Con base en lo anterior, a partir del análisis del caso concreto, en mi perspectiva, las conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género se relacionan directamente con la materia electoral, porque uno de los sujetos a quienes la actora atribuye los presuntos actos de violencia es Erick Gustavo Miranda García, Diputado local por el Distrito VIII en Quintana Roo y, en consecuencia, titular de un cargo de elección popular.

En efecto, los actos de violencia que Mercedes Guadalupe Rodríguez Oejo atribuye al Diputado local, Erick Gustavo Miranda García, se relacionan con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva, porque el sujeto activo está en ejercicio del cargo de elección popular y, en consecuencia, se actualiza la competencia de las autoridades electorales.

Mi postura es congruente con las razones que desarrollé en los votos particulares que emití en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020 y electoral SUP-JE-8/2021, respectivamente, para sostener que sí se actualiza la competencia de las autoridades electorales y que para mayor claridad retomo en el presente.

Como expuse en esas ocasiones, con la reforma aprobada del trece de

¹⁴ A mayor abundamiento, es importante considerar que en sentido similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-158/2020, el pasado veintisiete de enero, al concluir que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución; 20 ter y 48 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral y, a partir de ello, concluyó que se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar ese tipo de actos.



abril se introdujo el concepto de violencia política en razón de género, las conductas que la actualizan y se estableció un sistema de competencias respecto de las denuncias relacionadas con ese tema. Esta medida se tomó con la finalidad de involucrar a autoridades correspondientes en la atención a esta problemática, así como de generar mecanismos a través de los cuales se vigile que quienes ejercen un cargo de elección popular se comporten de acuerdo con ciertos principios constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación.

Así, se establecieron disposiciones para garantizar un recurso efectivo respecto a este tipo de faltas. Se determinó que el procedimiento especial sancionador a nivel federal sería la vía específica para denunciar, conocer, resolver y, en su caso, sancionar a las personas responsables y restituir a las víctimas en este tipo de casos y que leyes electorales locales también deberán prever esta falta en la regulación de sus procedimientos sancionadores¹⁵.

De lo anterior, se desprende la intención de sumar a las autoridades electorales locales en la atención de los casos relacionados con la violencia política en razón de género.

Una vez reconocido que esas autoridades tienen competencia respecto a ese tipo de infracciones, considero que la siguiente cuestión a dilucidar es si pueden conocer de los casos en los que una de las partes involucradas —no sólo quien aduce la violencia— no es electa por la vía popular.

Respecto a este punto, considero que, sí son competentes con base en los objetivos de la reforma referida y en los propios los criterios emitidos por la Sala Superior.

En el SUP-JDC-10112/2020, en términos similares al SUP-JE-8/2021 y al presente juicio electoral, la probable víctima era una funcionaria no electa por la vía popular, pero la persona denunciada sí fue electa popularmente, así, al tratarse de un sujeto regulado por la normativa electoral, concluyo que era necesario que los órganos especializados en la materia conozcan

¹⁵ Se adicionó el numeral 3 al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

SUP-JE-17/2021
ACUERDO DE SALA

de los actos denunciados y, en su caso, le atribuyan las consecuencias jurídicas pertinentes en el ámbito político electoral. Ello, independientemente de que pudieran generarse otro tipo de responsabilidades.

Aunque la naturaleza del cargo de las partes es relevante para dilucidar la cuestión competencial de las autoridades electorales, en el caso específico del SUP-JDC-10112/2020 la mayoría partió del supuesto de revisar este punto solo para la víctima.

Contrario a esa posición, en mi concepto no es suficiente atender a las condiciones de las víctimas, pues se debe revisar si la parte denunciada se sujeta o no al marco normativo en materia electoral.

En consecuencia, considero que, si los hechos involucran a una persona electa por la vía popular, cuya sanción, podría impactar en sus derechos político-electorales al estar sujeto a dicho marco legal, se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer del asunto y, en su caso, sancionar y establecer las medidas de reparación que correspondan.

Determinar la competencia de los órganos electorales para conocer de denuncias por violencia política en razón de género sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo de la persona que es denunciada conllevaría a, por una parte, incumplir los objetivos de la reforma en materia de violencia política de género -involucrar a las autoridades electorales en la atención de este tipo de quejas y generar consecuencias electorales a este tipo de conductas- y, por otro lado, negar un recurso tanto para las víctimas como para las personas denunciadas.

En ese sentido, reconocer la competencia de las autoridades electorales frente a esta problemática habría contribuido a seguir maximizando el acceso a la justicia de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos político-electorales; así como a que la Sala Superior continúe definiendo las disposiciones que surgieron a partir de la reforma aludida.

En este juicio electoral se actualiza el supuesto referido, porque uno de los



denunciados es Diputado local, cargo que sí es de elección popular y, por tanto, sus acciones son susceptibles de someterse a la revisión de las autoridades electorales y a la determinación de las consecuencias jurídicas en esa materia en concreto.

Determinar que Sala Regional Xalapa es competente respecto de los actos atribuidos al Diputado local, no limita el derecho de la actora a acudir a cualquier otra vía que considere procedente, para inconformarse o denunciar los actos de violencia que atribuye a sujetos que no ocupan un cargo de elección popular.

Con base en lo expuesto, presento este voto particular porque considero que la Sala Regional es competente para conocer el juicio y que dicha determinación debió hacerse en Sala Superior, a efecto de dar certeza.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.